



## SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 00 206 2018 06507
Acusados	Alexis Becerra Rentería, alias «Olegario» José Enever Correa Aguilar, alias «Cholo»
Delitos en concurso (Art. 31 C.P.)	Concierto para delinquir simple, Art. 340 del C.P., Hurto calificado y agravado Art. 239, 240 inc. 2° y 3° y Art. 241 numeral 2 del C.P. Se adicionó la imputación al ciudadano José Enever Correa Aguilar, se le enrostró en concurso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Art. 376 inc. 3° del C.P.
Juzgado <i>a quo</i>	Veintiuno (21°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín
Asunto	Apelación de sentencia de condena vía preacuerdo.
Consecutivo	SAP-A-2023-03
Aprobado por acta	N°029 de febrero 10 de 2023
Audiencia de exposición	Viernes, 10 de febrero de 2023; Hora: 2:20 pm.
Decisión	Se decreta la nulidad de todo lo actuado desde el momento de aprobación de la negociación para que las partes, si a bien lo tienen, presenten nuevamente una propuesta a la judicatura donde se incluya la posible rebaja por razón del canon 269 del C.P., si así lo consideran pertinente.
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, febrero diez (10) dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Seria del caso dictar sentencia de segunda instancia en el proceso penal adelantado en contra de los ciudadanos ALEXIS BECERRA RENTERÍA y JOSÉ ENEVER CORREA AGUILAR, pero en su lugar se ha decretar una nulidad procesal.

### 2. IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS (Arts. 128, 288-1° y 337-1 C.P.P.)

2.1 Es el ciudadano ALEXIS BECERRA RENTERIA, de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.811.737; expedida en Quibdó, Chocó, nacido el 1° de diciembre de 1979 en esta misma ciudad, hijo de ANA ISABEL y OLEGARIO.

2.2 Es el ciudadano JOSÉ ENEVER CORREA AGUILAR, de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N°17.656.780 de Quibdó, Chocó; nacido el 28 de julio de 1977 en Florencia, Caquetá. hijo de DORA MELBA y JOSÉ.

### 3. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

Los hechos se concretan así:

« Entre marzo de 2018 y febrero de 2019, una organización de por lo menos ocho personas, se concertaron y actuaron con división de trabajo, para llevar a cabo una serie de hurtos de vehículos, bajo una misma modalidad, la cual consistía en ubicar diferentes automotores a través de las páginas web OLX y TUCARRO.COM, quienes telefónicamente se hacían pasar por clientes, mostraban interés en la oferta concertaban un lugar de “confianza” para ver el automotor, luego le decían al vendedor que necesitaban ensayarlo, a lo cual éste accedía, pero, en el recorrido (normalmente 2 personas), sacaban un arma de fuego con la que intimidan al vendedor, al tiempo que le decían que eran miembros del CLAN DEL GOLFO y que solo necesitan el carro para hacer “una vuelta”, que al otro día se lo devolvían; pedían, a través de amenazas, que no denunciaran el hecho, pues sabían dónde vivía; las víctimas eran dejadas en algún sector de la ciudad y los vehículos llevados al municipio de Quibdó –Chocó, donde eran sometidos a diferentes cambios.

Bajo la modalidad descrita, se presentaron por lo menos trece hurtos de vehículos entre los cuales se relacionan los siguientes, en los cuales participan los acusados que comprenden este fallo y referidos en el orden descrito en el escrito de acusación:

**Hecho Nro. 1:** Hurto de la camioneta Toyota de placas TNF428, ocurrido el 26 de marzo de 2018, entre las 21:30 y 22:00 horas, víctima, señor Juan Carlos Álvarez Meneses.

**Participación:** Cuatro días antes del hecho, el señor **ALEXIS BECERRA RENTERÍA** envió \$200.000 para viáticos y el día del hurto, desde las horas de la mañana, usando su celular 3206347842 tuvo permanente contacto con LEON HUMBERTO ORREGO MARIN, en el número 3117355410, hasta que llegó a Quibdó con el vehículo hurtado.

**Hecho Nro. 2:** Hurto de la camioneta Toyota de placas MLY297, ocurrido el 5 de abril de 2018, entre las 10:00 y 10:30 horas, víctima, Héctor Darío Ocampo Orozco.

**Participación:** Posterior al hecho, LEON HUMBERTO ORREGO MARIN conduce el vehículo hurtado hasta Quibdó –Chocó y JUAN CARLOS MONCADA (CHIRIPA) es su campanero. Al día siguiente, **ALEXIS BECERRA RENTERÍA** y LEON HUMBERTO ORREGO MARIN, se comunican telefónicamente en 13 oportunidades.

**Hecho Nro. 6:** Hurto de la camioneta Toyota de placas MAL689, ocurrido el 6 de junio de 2018, entre las 13:30 y 14:00 horas, víctima Darío Albeiro Guzmán Mazo.

**Participación:** Con posteridad al hurto, LEON HUMBERTO ORREGO MARIN conduce el vehículo hurtado hasta Quibdó – Chocó y JUAN CARLOS MONCADA (CHIRIPA) es su campanero, el dinero para los viáticos fue enviado por **ALEXIS BECERRA RENTERÍA**, los días 1º y 6 de

junio de 2018, en consignaciones a LEON HUMBERTO, de \$150.000 y \$200.000 respectivamente.

**Hecho Nro. 8:** Hurto del automóvil marca Chevrolet Spark de placas ICV738, ocurrido el 7 de julio de 2018, a eso de las 16:45 horas, víctima, señor Hernán Alonso Restrepo Rojas.

**Participación:** El vehículo fue encargado por JUAN CARLOS MONCADA (Chiripa), 8 días antes a LEON HUMBERTO ORREGO MARIN, quien luego del hurto lo traslada con ANGEL NAVA COLINA. El 29 de junio de 2018 habían recibido de **JOSÉ ENEVER CORREA AGUILAR** alias **CHOLO**, la suma de \$191.700, como viáticos, para “que suban el carro”.

**Hecho Nro. 9:** Hurto del automóvil marca Chevrolet Spark de placas CRS975, ocurrido el 10 de julio de 2018, entre las 17:25 y 17:45 horas, víctima, señor Jesús David Torres Arce.

**Participación:** JUAN CARLOS MONCADA estuvo controlando los resultados del hurto, cuando recibió informe telefónico de LEON HUMBERTO ORREGO MARIN en el sentido que ya iba camino a Quibdó, exactamente a la altura del peaje de Amagá, con el segundo Spark encargado por alias El Cholo, **JOSÉ ENEVER CORREA AGUILAR**. Sin embargo, fue capturado en el municipio del Carmen de Atrato y recibe como consejo de JUAN CARLOS MONCADA (CHIRIPA), que le da plata a los policías para que los dejen seguir.

**Hecho Nro. 10:** Hurto de la camioneta marca Toyota de placas ITW174, ocurrido el 14 de enero de 2019, entre las 15:30 y 16:00 horas, víctima, señor Julián Andrés Villada Sánchez.

**Participación:** **ALEXIS BECERRA RENTERÍA** alias OLEGARIO es quien encarga el vehículo, posteriormente LEON HUMBERTO ORREGO MARIN coordina el hurto con ANGEL NAVA COLINA, conduce el vehículo hurtado hasta Quibdó – Chocó, acompañado de JUAN CARLOS MONCADA (CHIRIPA) que es su campanero y ALEXANDER DE JESUS BETANCOURT FLOREZ (EL CABO), recibe el vehículo en Quibdó.

**Hecho Nro. 11:** Hurto de la camioneta marca Toyota de placas MAZ807, ocurrido el 9 de febrero de 2019, entre las 10:30 y 12:00 horas, víctima, señor Omar Arturo Gil González.

**Participación:** El vehículo hurtado fue recuperado el mismo día 3:30 horas, en el municipio de Amagá Antioquia, en poder de ALEXANDER DE JESUS BETANCOURT FLOREZ, alias El Cabo, ruta que conduce al Chocó. El vehículo fue encargado por **ALEXIS BECERRA RENTERÍA**.

**Hecho Nro. 12:** Hurto del automóvil marca Chevrolet Spark de placas KHQ933, ocurrido el 20 de febrero de 2019, entre las 10:30 y 11:00 horas, víctima, señor José Felipe Jiménez Guerra.

**Participación:** Cuatro horas y media después del hurto LEON HUMBERTO ORREGO y JUAN CARLOS MONCADA (Chiripa), tienen una conversación telefónica para coordinar la llegada del vehículo a su destino en Quibdó, LEON HUMBERTO le da la clave del carro y le advierte que tenga cuidado porque el carro va caliente, JHON HUMBERTO IDARRAGA (Chatarra) sirve de campanero. Sobre las 9 p.m. nuevamente hablan de avisarle a NAFER ANTONIO CERPA cuando lleguen en la madrugada para entregarle el vehículo a **JOSÉ ENEVER CORREA AGUILAR** (cholo)

Dos días antes del hurto, LEON HUMBERTO ORREGO le informa a JUAN CARLOS MONCADA (chiripa) que NAFER ANTONIO CERPA LOPEZ (Naufer) va a estar pendiente del vehículo, que hay que llevarse al parqueadero en el cavif, donde se le hace entrega al Cholo que es **JOSÉ ENEVER CORREA AGUILAR** e informa que ese carro toca moverlo de noche.

**Hecho Nro. 13:** Hurto de la camioneta marca Toyota de placas ZOF013, ocurrido el 15 de marzo de 2019, entre las 10:30 y 12:00 horas, víctima, señor Jaime Alberto Plaza Buriticá.

**Participación:** Desde el día anterior LEON HUMBERTO ORREGO MARIN y el campanero, JUAN CARLOS MONCADA, coordinaron el hurto telefónicamente, hablaron de los viáticos del transportador JHON HUMBERTO IDARRAGA. Una vez éste es capturado, JUAN CARLOS MONCADA se comunica con LEON HUMBERTO ORREGO MARIN para gestionar que **ALEXIS BECERRA RENTERÍA** les envíe plata para sobornar a los policías.

**Hecho Nro. 14:** El día 22 de mayo de 2019, cumpliendo orden de allanamiento y registro, se encuentra en la residencia del señor **JOSÉ ENEVER CORREA AGUILAR**, en el sector del Barrio San Francisco Medrano, vía que conduce hacia CABI, Municipio de Quibdó – Choco, una sustancia que dio positivo para cocaína y derivados, con peso neto de 178 gramos».

Entre los días 23, 24 y 27 de mayo de 2019 ante el Juzgado 12° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas y se formuló imputación de cargos en contra de ALEXIS BECERRA RENTERÍA y JOSE ENEVER CORREA AGUILAR.

Los delitos imputados fueron: Concierto para delinquir simple, Art. 340 del C.P., en concurso con hurto calificado y agravado Art. 239, 240 inc. 2° y 3° y Art. 241 numeral 2 del C.P.

Se adicionó la imputación al ciudadano JOSE ENEVER CORREA AGUILAR, se le enrostró en concurso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Art. 376 inc. 3° del C.P.

En esa oportunidad, los imputados no se allanaron a los cargos.

El 27 de mayo de 2019, se impuso medida de aseguramiento en la residencia de los implicados.

El 4 de marzo de 2020, se realizó audiencia de acusación ante el juzgado 29 penal del circuito con funciones de conocimiento, donde se acusó a los procesados por los siguientes delitos:

ALEXIS BECERRA RENTERIA: concurso homogéneo de hurto calificado y agravado (Art. 239, 240 Inc. 4 y 4 y 241 numeral 2 del C.P.), a razón de seis (6) eventos (hechos N° 1, 2, 6, 10, 11 y 13) en concurso heterogéneo con concierto para delinquir simple (Art. 340 del C.P.)

JOSE ENEVER CORREA AGUILAR: concurso homogéneo de hurto calificado y agravado (Art. 236, 240 Inc. 4 y 4 y 241 numeral 2 del C.P.) a razón de tres (3) eventos (hechos N° 8, 9 y 12) en concurso heterogéneo con concierto para delinquir simple (Art. 340 del C.P.) y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes en la modalidad de conservar. (Art. 376 inciso 3° del C.P.).

#### 4. TÉRMINOS DEL ACUERDO

En sesión de **audiencia preparatoria**, se presentan los términos del acuerdo. Los cuales fueron concretados según el acta del despacho así:

**«POR TERCERA VEZ SE PRESENTAN LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

«Como contraprestación de aceptación de los cargos la Delegada de la Fiscalía ha convenido con los acusados asistidos de sus defensores, que exclusivamente para efectos punitivos sean sancionados **como si fuesen unos cómplices**, con una rebaja de pena de prisión y de multa que oscila entre una tercera parte a la mitad, para la tasación concreta se partirá del mínimo de la pena del delito más grave, que es el hurto calificado y agravado, por no existir agravantes genéricas y si circunstancias de menor punibilidad señaladas en el art. 55 # 1 y 6 del C.P. y los otros tantos, por los otros delitos concursales, serán de 6 meses para cada uno de los delitos, dejando a discreción de la Juez la tasación de concreta de la pena al momento de proferir sentencia en el evento de aprobarse el presente preacuerdo, **resaltado que las partes solicitan se aplique la máxima rebaja en la complicidad, es decir, la mitad de la pena**, en consideración a que estos términos de preacuerdo se ha iniciado antes de que se profiera la sentencia de la Corte Suprema de Justicia la 52.227 de 2020, que refiere a que las rebajas de penas deben ser acorde con las etapas procesales planteadas para los allanamientos a cargos».

Luego se dice:

Adicionalmente indica que,

“«favorablemente para las víctimas se hayan indemnizado de manera integral, punto que será tocado en el traslado del art. 447».

El acuerdo fue aprobado por la judicatura.

**5. AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y SENTENCIA ART. 447 DEL C.P.**

La delegada Fiscal, doctora PAOLA ALEXANDRA RODRÍGUEZ SUÁREZ, no hizo una sugerencia concreta del monto de la pena, se limitó a decir que cada uno de los acusados cubrió no solamente el 100% del incremento patrimonial percibido, dispuesto en el Art. 349 del C.P.P.; sino que también indemnizaron, esta situación debe tenerse en cuenta conforme en lo establecido 269 del C.P.

El Art. 68-A exime de la concesión de subrogados penales, específicamente frente a los delitos de hurto calificado y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

Los implicados han cumplido con la prisión domiciliaria, han cumplido con las citaciones, se conoce el arraigo de cada uno de ellos y se ha establecido que ellos no tienen antecedentes penales.

El representante del Ministerio Público, doctor CARLOS ESTEBAN VILLA GIRALDO, manifestó que las partes dejaron a discreción del juzgado lo que tiene que ver con el porcentaje a reconocer, en torno a ese aspecto dispositivo amplificador del tipo, la complicidad, solicita tenga la etapa procesal en que se está presentado el preacuerdo, máxime cuando ya se indicó que por el delito más grave se va a partir de la pena mínima.

En lo que tiene que ver con la sanción a imponer, indicó que uno de los delitos tiene prohibición del Art. 68-A del C.P., para uno de los procesados; para el otro, son dos los delitos: hurto calificado y porte de estupefacientes, para la concesión de subrogados llámese suspensión condicional de la ejecución de la pena o prisión domiciliaria.

Así entonces, la pena es necesariamente intramural.

El apoderado de ALEXIS BECERRA RENTERIA, doctor ERLIN ABAD PALACIOS MORENO, dice que es un hombre de 40 años de edad, profesión conductor, sostiene a su familia por más de 20 años, de buena conducta, padre de dos hijas y está a cargo de sus padres. No tiene antecedentes, cuenta con arraigo social. Solicitó se sirva otorgar la prisión domiciliaria a favor de su prohijado en la carrera 7A N° 15-220, subida al barrio Niño Jesús de la ciudad de Quibdó. Anexó declaraciones juradas de personas que dan fe de su buena conducta y registros civiles de sus hijas.

El apoderado de JOSÉ ENEVER CORREA AGUILAR, doctor ÓSCAR BEDOYA HOLGUÍN, es sabido que no se generó tasación de la pena principal, sino el *quantum* punitivo de los delitos concursales, pues hay que hablar del delito principal objeto de preacuerdo. Atendiendo a lo establecido en el Art. 55 numeral 1 del C.P., pues al procesado le asiste causales de menor punibilidad, esto es la carencia de antecedentes penales, se está presentando voluntariamente ante las autoridades.

Atendiendo los criterios específicos o los parámetros para la determinación de mínimos y máximos aplicables establecidos en el Art. 60, considera el defensor que la pena debe enmarcarse en el primer cuarto mínimo y específicamente en el extremo mínimo de ese primer cuarto mínimo sobre el delito de hurto calificado y agravado, que sería el delito principal. Sugiere este defensor la pena a imponer o con la que debe partir el delito, sería de 144 meses de prisión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la concesión del beneficio específicamente de la característica de la complicidad, se insiste si bien es cierto se generó la manifestación primigenia en la audiencia de celebración de acuerdo, pues en estas circunstancias es el momento indicado para hablar sobre cuánto debería ser el beneficio aplicable respecto del preacuerdo o la adecuación de ese dispositivo amplificador del tipo denominado complicidad.

Si bien es cierto, estamos con posterioridad a la audiencia de acusación, también es cierto que esto solo se dio en esta oportunidad por aspectos que van más allá de la voluntad de las partes, por la ubicación de las víctimas.

Se hizo el reintegro y se reparó a las víctimas.

El acuerdo se estuvo acordando mucho antes de que la Corte Suprema de Justicia, casación 5227 MP Patricia Salazar Cuellar donde se generan delimitaciones con ocasión al preacuerdo, su señoría hay que decirlo no hay lugar a generar esa aplicación específica del beneficio de una tercera ( $\frac{1}{3}$ ) parte de la pena, solicita este

defensor se genere la aplicación de un 50% como beneficio punitivo, respecto de la aceptación de cargos de mi prohijado, en razón a esa adecuación de pena en calidad de cómplice.

Respecto al Art. 269 del C.P., es claro que JOSE ENEVER CORREA AGUILAR reparó a las víctimas, en los hechos N°8, 9 y 12, referenciados por la Fiscalía en el escrito de acusación, esto es a los señores HERNAN ALONSO RESTREPO ROJAS y otros, por lo que instó se reconozca el grado máximo de rebaja, las  $\frac{3}{4}$  partes de la pena

Su asistido se encuentra en detención domiciliaria desde el 27 de mayo de 2019, por tanto, rogó se tenga como parte de tiempo cumplido.

Es cierto que el Art. 68-A no permite el sustitutivo de la pena de prisión para la prisión domiciliaria; sin embargo, la pena que se impondrían generaría los presupuestos objetivos para el Art. 38-G del mismo estatuto, pues habría cumplido la mitad de la pena impuesta.

Como petición subsidiaria solicitó se conceda la prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia, como quiera que su patrocinado es padre de dos (2) hijos. Anexó los registros civiles de nacimiento de los menores.

Acotó que la prisión domiciliaria se seguiría cumpliendo en el lugar actual donde cumple la detención preventiva.

Solicitó que no se imponga caución económica, sino compromiso de carácter juratorio, porque ha estado en prisión domiciliaria y no ha sido beneficiario de permiso para trabajar.

## 6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La *iudex a quo* condenó a los acusados conforme a los términos de la negociación así:

Condenó a ALEXIS BECERRA RENTERÍA en la modalidad de coautor, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo por seis (6) eventos; y, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir, a la pena de cincuenta y seis (56) meses y veinte (20) días de prisión, como cómplice.

Condenó a JOSE ENEVER CORREA AGUILAR en la modalidad de coautor, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo por tres (3) eventos; y, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, a la pena principal de ochenta (80) meses y veinte (20) días de prisión. Multa de ochenta y dos punto sesenta y seis (82.66) smlmv.

No se concedió a los ciudadanos ningún subrogado, ni sustituto penal.

Los argumentos para la dosificación de la pena, fueron los siguientes:

«Los acusados han sido declarados penalmente responsables en calidad de coautores del concurso homogéneo de las conductas

punibles de *Hurto Calificado y Agravado* conforme la punibilidad prevista en los artículos 239, 240 incisos 2° y 3° y 241 numeral 2° del mismo código, a razón de seis (6) eventos perpetrados por el señor BECERRA RENTERÍA y tres (3) eventos respecto de CORREA AGUILAR.

Siendo ello así, los extremos punitivos oscilan entre 8 a 16 años o 96 a 192 meses de prisión –inciso 2 y 3 del artículo 240–. Penas que se incrementan de la mitad a las tres cuartas partes –artículo 241– por lo cual queda comprendida entre **12 años o 144 meses a 24 años o 336 meses de prisión.**

El delito de concierto para delinquir conlleva una pena de prisión de **48 a 108 meses.**

Y el delito de Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes, aplicable en concurso heterogéneo respecto de **CORREA AGUILAR**, contempla pena de **96 a 144 meses de prisión y multa de 124 a 1500 smlmv.**

De acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 61 penal, en la medida en que no se configura ninguna circunstancia de mayor punibilidad, mas, sí de menor punibilidad por no poseer antecedentes penales vigentes, la pena para cada uno de los tres delitos concurrentes deberá ser determinada en el primer cuarto de movilidad. Así mismo, habiéndose preacordado que la pena se determinará a partir del mínimo para el delito más grave, encuentra este despacho razonable aplicar la misma magnitud a los demás delitos, por lo cual la pena para cada uno de ellos se fijará en la mínima del cuarto mínimo de movilidad.

Así las cosas, los términos del preacuerdo que sustentan esta sentencia comprende una clara concertación entre las partes en que el delito de mayor gravedad y por lo tanto el delito base para aplicar los incrementos punitivos en razón al concurso, es el que afectó el patrimonio económico. Siendo ello así, la rebaja punitiva a que alude el artículo 269 penal, por la reparación integral de perjuicios que se generó, deberá ser aplicada de tal manera que **se respete la voluntad de las partes y el hurto pueda seguir siendo considerado, se insiste, por voluntad de la negociación, como de mayor gravedad respecto a las demás conductas delictivas concurrentes.** Para ello, debe considerarse que la rebaja comprende una disminución de la mitad a las tres cuartas partes, por lo cual oscilará entre 36 a 168 meses de prisión.

Siendo ello así, no puede aplicarse la máxima rebaja porque ello implicaría desconocer la voluntad de las partes, pues dejaría de ser el hurto el delito de mayor gravedad. Por lo cual, y toda vez que cada uno de los sentenciados ha aceptado responsabilidad respecto a diferentes conductas delictivas, habrá de determinarse este incremento atendiendo, por lo menos, que se respete la mayor punibilidad del que concursa heterogéneamente para ellos.



Así para **BECERRA RENTERÍA**, a efectos de generar que el delito de hurto sea más grave que el de concierto para delinquir, la determinación de su pena será en **49 meses de prisión**.

Respecto a **CORREA AGUILAR**, también, a efectos de generar que el delito de hurto sea más grave que el de Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes, como se negoció, la determinación de su pena será en **97 meses de prisión**.

Es del caso precisar que la cuantificación del incremento punitivo en las proporciones antes fijadas para el caso específico, no sólo responde a los términos de la negociación, consientes como son las partes de la modificación punitiva que conlleva la rebaja prevista en el citado artículo 269, para procurar que el delito contra el patrimonio económico continúe siendo el de mayor gravedad como lo concertaron, sino también, a efectos de atender las directrices que ha dado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto a los criterios que deben operar para que el despacho otorgue la mayor o menor rebaja, atendiendo (i) el momento procesal en que se da la reparación y (ii) a quien correspondió la iniciativa de hacerlo -Casación 51.110 del 7 de noviembre de 2018, M.P Dr. Eyder Patiño Cabrera-, por lo que para el caso concreto debe advertirse que la reparación se generó en una etapa avanzada del proceso, la audiencia preparatoria aplazada pluralidad de veces, y con el propósito de acceder a la rebaja punitiva que se revisa, por lo cual, tampoco resulta viable y proporcional optar por el máximo de la rebaja.

En este orden de ideas, para **BECERRA RENTERÍA**, a los **49 meses de prisión** que se determinaron para uno de los delitos de hurto calificado y agravado, se le incrementarán **30 meses más** – por los 5 eventos más- y **6 meses** por el delito de concierto para delinquir, por lo cual la pena de prisión asciende a **85 meses**.

Respecto a **CORREA AGUILAR**, a los **97 meses de prisión** que se determinaron para uno de los delitos de hurto calificado y agravado, **se le incrementarán 12 meses** -2 eventos más-; **6 meses** por el delito de concierto para delinquir y **6 meses** adicionales por el delito de Tráfico fabricación y porte de estupefacientes, por lo cual la pena de prisión asciende a **121 meses**.

Sólo resta, para establecer la pena de prisión a imponer, el reconocimiento de la ficción jurídica que se acordó en el preacuerdo, para lo cual es del caso precisar que no obstante las diferentes disertaciones que sobre los alcances del mismo se presentaron en las sesiones anteriores, finalmente se “solicitó” a este despacho la aplicación del máximo previsto en la norma, que por *complicidad* y de conformidad al artículo 30 del código penal se prevé, esto es la mitad, lo que implica que se dejó la magnitud de la rebaja aplicable a criterio del despacho.

Siendo ello así, no puede desconocer esta sede judicial los parámetros de legalidad de las penas, la finalidad de la institución procesal que se analiza al tenor de lo previsto en el artículo 348 procesal, tales como humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el

delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto; lograr la participación del imputado en la definición de su caso; aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento, sin dejar delado la jurisprudencia penal vigente.

Al respecto la fiscalía y uno de los defensores expresamente solicitaron no se de aplicación a los criterios trazados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 52227, por cuanto los términos del preacuerdo se indicaron antes de que se proferiera dicho fallo en el cual se establece que las rebajas de penas deben ser acorde con las etapas procesales planteadas para los allanamientos a cargos. No obstante, el delegado del Ministerio Público sí reclamó se considere la etapa procesal en que fue presentado el preacuerdo para determinar cuál sería el porcentaje a aplicar, máxime porque por el delito más grave se va a partir de la pena mínima.

Lo primero que debe advertir este despacho es que el precedente jurisprudencial mencionado y distinguido con el radicado 52227, data del 23 de junio de 2020 y no constituye un cambio de la jurisprudencia vigente hasta entonces que conlleve consecuencias jurídicas diferentes y más restrictivas respecto a los límites de la negociación entre fiscalía y defensa, por el contrario, de hecho, se reafirman los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en sentencias C-1260 de 2005 y SU-479 de 2019, ampliamente conocidos y aplicados en el ámbito judicial.

Ahora bien, en el hipotético caso, que no se configura aquí, de que la jurisprudencia referida hubiese constituido un cambio de la línea jurisprudencial sobre la proporcionalidad de las penas preacordadas en armonía con la etapa procesal en que se concreta, lo relevante no sería que se hubiese iniciado la negociación antes de proferida la decisión, sino que se haya consolidado y aprobado el preacuerdo, generando efectos jurídicos en sede jurisdiccional antes de que la Corte hubiese variado sus lineamientos jurisprudenciales obligatorios, lo que en este caso tampoco se verifica, pues el preacuerdo se finiquitó, luego de pluralidad de ajustes, como consecuencia de los esfuerzos de este despacho para que fuera suficientemente claro, sólo hasta la sesión del pasado 11 de diciembre, lo que determina que las partes, como lo evidenciaron en sus intervenciones, conocían claramente los términos del precedente cuya aplicación pretenden que se desconozca, pretensión que por supuesto, este juzgado no acogerá, no sin que sea sorprendente las estrategias para desviar la atención de esta decisión sobre aspectos que sólo conllevarían una decisión en favor de los acusados y en desmedro de los derechos de otros intervinientes como las víctimas en particular y la sociedad en general con el reconocimiento de beneficios máximos que no responden a la sistemática de beneficios que ofrece el ordenamiento jurídico.

No sobra recordar que en tal decisión, la Corte precisó respecto a la modalidad de acuerdo que ocupa la atención de este fallo que “ *...el debate no se centra en la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica, sino en el monto del beneficio que finalmente se otorga a través de la alusión a las consecuencias punitivas previstas en normas penales que no se avienen a los hechos*

**aceptados por las partes; (v) por tanto, su viabilidad legal solo podría verse afectada ante concesiones desproporcionadas, sin perjuicio de la trasgresión de los derechos del procesado o de otras formas de violación de los derechos de las víctimas”**

En lo que respecta a la modalidad de preacuerdo que sustenta este fallo, enfatizó la Corte en el principio de la *discrecionalidad reglada* que determina el ámbito de negociación, por lo cual, con base en *“la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico permite concluir que esta forma de acuerdos (cambios de calificación jurídica sin base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena) no tiene aparejado un poder ilimitado para conceder beneficios, al punto que los mismos puedan consistir en la supresión de prácticamente la totalidad de la pena procedente frente a los hechos jurídicamente relevantes.”*

Con base en ello, retomando los lineamientos jurisprudenciales en sede constitucional que rigen la figura procesal del preacuerdo, puntualizó la Corte, los criterios que deben inspirar la determinación del beneficio otorgado así:

*“... aunque es claro que los fiscales deben tener un margen de maniobrabilidad para la concesión de beneficios en el contexto de los acuerdos, también lo es que el ordenamiento jurídico establece una serie de parámetros para la definición de los mismos, orientados a que estas formas de terminación de la acción penal no afecten el prestigio de la administración de justicia y, en general, se ajusten al marco constitucional y legal. Entre ellos cabe destacar: (i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (v) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes.”*

Criterios que fueron retomados por la misma Corporación en decisión con radicado 51.478 del 21 de octubre de 2020 en la cual se recordó: *“La Sala, con criterio mayoritario, en la providencia a la que se ha hecho referencia (52.227), al referirse al beneficio punitivo que la Fiscalía debe otorgar en lo preacuerdos por la aceptación de responsabilidad del procesado por el delito cometido, señaló que debe ser **proporcional**, esto es, no debe conceder descuentos desmesurados, para ello, se debe tener en cuenta **el momento procesal en el que se hace la negociación por las partes**, de tal forma que la gracia por readecuación típica, la eliminación de una agravante o la consideración de una disminuyente de punibilidad, no puede resultar superior a ese máximo que se permite dado el estado del proceso en que se hace la negociación, pues se haría desproporcionado.”*

Posturas hermenéuticas que han sido acogidas en este distrito judicial por el Tribunal Superior de Medellín en decisión proferida el pasado 10 de diciembre, radicado 05 001 60 00206 2014 09610 en la cual, a partir del análisis jurisprudencial del órgano de cierre en lo penal

estableció cómo: “...al director del proceso le corresponde, conforme a los lineamientos del Título II, del Libro III, de la Ley 906/04 -artículos 348 y siguientes- verificar que: i) la autocomposición no desprestigie la administración de justicia o conlleve a su cuestionamiento; ii) no se quebranten o desconozcan garantías fundamentales de partes o intervinientes; y, iii) **el quantum de rebaja concedido sea consecuente con el momento procesal en que se celebra el preacuerdo, independientemente de la forma o figura usada por las partes en su ejecución.**”.

Siendo ello así, este despacho no encuentra razonamiento jurídico de la entidad suficiente para apartarse de la línea jurisprudencial referida, motivo por el cual, en el caso que nos ocupa, la petición de las partes en virtud al cual se deprecó que la rebaja aplicable sea la máxima del artículo 30 del código penal no será atendida.

En consecuencia, se aplicará el descuento punitivo que prevé la etapa procesal en que se halla la actuación, a puertas de desarrollar la audiencia preparatoria, lo que a la luz del artículo 352 procesal corresponde a una disminución de una *tercera parte*, siendo dicha magnitud el tope máximo de descuento.

Ahora bien, retomando aquellos esfuerzos que se desplegaron para procurar minimizar los efectos del delito, procurando la reparación del daño irrogado, no sólo el reintegro de una magnitud de los dineros apropiados, se reconocerá a cada acusado dicha proporción de disminución punitiva.

En conclusión, **BECERRA RENTERÍA**, recibirá una disminución en dicha proporción **-28 meses 10 días-** respecto a la pena determinada, 85 meses, para establecer como pena a imponer de **56 meses 20 días de prisión.**

**CORREA AGUILAR**, tendrá una disminución para la pena de prisión de **40 meses, 9 días**, respecto a la pena determinada, 121 meses, por lo cual la pena privativa de la libertad a imponer **será de 80 meses 21 días.**

Ahora bien, en lo que respecta a la determinación de la pena de multa aplicable al señor **CORREA AGUILAR**, respecto al delito contra la salud pública, se partirá el marco punitivo previsto en el artículo 376 inciso 3 aceptado por el acusado, de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Determinándose en su mínimo, como consecuencia de los mismos criterios atrás plasmados, por lo cual se tomarán 124 SMLMV, a los cuales se le aplicará la tercera parte de disminución por la ficción jurídica de la complicidad, atendiendo la etapa procesal en que se reconoce, por lo cual la pena de multa a imponer será **de 82.66 SMLMV.**

Resulta importante precisar que el primer acuerdo presentado por las partes desconocía el principio de legalidad de la pena pecuniaria, lo cual fue corregido en la negociación final aprobada por este despacho, cuando ya no se pactó una pena pecuniaria específica.

Finalmente, como pena accesoria, por el término fijado como pena principal privativa de la libertad, se impone a los dos sentenciados la inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas».

## **7. RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL DEFENSOR DEL PROCESADO JOSÉ ENEVER CORREA AGUILAR.**

La juez de primer grado incurrió en un yerro al momento de dosificar la pena, así:

«Ahora bien, *¿cuál es el yerro en el que incurre la a-quo?* Este tiene que ver en la confusión de parámetros delictuales con aquéllos posdelictuales, a la hora de realizar la dosimetría. En otras palabras, incluyó la rebaja de que trata el artículo 269 C.P., durante el procedimiento de determinación de la pena aplicable a mi prohijado; lo cual condujo a que la misma se desbordara de los límites establecidos, en disfavor de éste.

Es indiscutible que el delito de mayor entidad y gravedad es el Hurto Calificado y Agravado. Los extremos mínimos y máximo de dicha conducta, se encuentran entre 144 y 336 meses de prisión. Así las cosas, el primer cuarto mínimo estaría entre 144 y 192 meses, el segundo cuarto medio, entre 192 meses y un día y 240 meses; el tercer cuarto medio, entre 240 meses y un día, y 288 meses; el último cuarto máximo, entre 288 meses y un día y 336 meses.

Atendiendo lo anterior, para el caso de mi prohijado, el hurto calificado y agravado que se tiene como delito de mayor gravedad, se enmarcaría dentro del primer cuarto mínimo; esto es, entre 144 y 194 meses de prisión y, atendiendo a las causales de menor punibilidad que le asisten al señor José Enever, la pena se establezca en el extremo mínimo del primer cuarto, es decir, 144 meses. Tal como lo determinó acertadamente la *a quo*.

En lo que sí erró la falladora de primer grado, fue en lo subsecuente; es decir, en el hecho de haber hecho el reconocimiento de la rebaja del artículo 269 C.P., antes de haber reconocido, incluso, la rebaja por preacuerdo. Esta determinación conllevó a que, en últimas, a mi prohijado le fuera impuesta una pena superior a la que le corresponde. Al respecto, razonó la señora Juez 29:

*Así las cosas, los términos del preacuerdo que sustentan esta sentencia comprende una clara concertación entre las partes en que el delito de mayor gravedad y por lo tanto el delito base para aplicar los incrementos punitivos en razón al concurso, es el que afectó el patrimonio económico. Siendo ello así, la rebaja punitiva a que laude el artículo 269 penal, por la reparación integral de perjuicios que se generó, deberá ser aplicada de tal manera que se respete la voluntad de las partes y el hurto pueda seguir siendo considerado, se insiste, por voluntad de la negociación, como de mayor gravedad respecto a las demás conductas delictivas concurrentes. Para ello, debe considerarse que la rebaja comprende una*

*disminución de la mitad a las tres cuartas partes, por lo cual oscilará entre 36 a 168 meses de prisión<sup>2</sup>.*

Con posterioridad, toma en cuenta los mínimos de los delitos concursales, enfatizando que el delito principal no puede tener una pena inferior a los concursales, y por ello, equipara el mínimo del delito principal, al mínimo del delito principal que le sigue en gravedad:

*Siendo ello así, no puede aplicarse la máxima rebaja porque ello implicaría desconocer la voluntad de las partes, pues dejaría de ser el hurto el delito de mayor gravedad. Por lo cual, y toda vez que cada uno de los sentenciados ha aceptado responsabilidad respecto a diferentes conductas delictivas, habrá de determinarse este incremento atendiendo, por lo menos, que se respete la mayor punibilidad del que concurra heterogéneamente para ellos<sup>3</sup>.*

(...)

*Respecto a CORREA AGUILAR, también, a efectos de generar que el delito de hurto sea más grave que el de Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes, como se negoció, la determinación de su pena será en 97 meses de prisión<sup>4</sup>.*

Luego de ello, la *a quo* inicia el procedimiento de la rebaja de pena, como reconocimiento por el preacuerdo que, para el caso que nos ocupa, es el que conlleva la calidad de cómplice; proporcional a la etapa en la que se celebra el preacuerdo, en atención a la postura jurisprudencial sobre la materia. Dada la sustentación que realiza al respecto, reconoce una rebaja de una tercera parte de la pena; quedando en concreto, una pena de 80 meses, 21 días. Lo pertinente también se realiza con respecto de la pena de multa.

#### **4.1.1. Dosificación de la pena**

Sobre el punto de discusión arriba tratado, considera este defensor que la dosificación de la pena debió desarrollarse de la siguiente forma:

- Se debió identificar el delito más grave: hurto calificado y agravado.
- Se debió determinar cuartos mínimos y máximos del delito más grave; así como factores de mayor y menor punibilidad, para el caso en concreto: primer cuarto mínimo, 144 meses de prisión.
- Se debió agregar los tantos por cada delito concursal: 6 meses por cada delito, para un total de 24 meses.
- Se debió sumar quantum de delito principal y de delitos concursales: 144 meses + 24 meses = 168 meses.
- Se debió hacer el reconocimiento de la rebaja de pena, en virtud del preacuerdo: 168 meses, menos una tercera parte = 117.6 meses

Así las cosas, la pena a imponer, atendiendo los términos del preacuerdo, sería de CIENTO DIECISIETE PUNTO SEIS (117.6) MESES DE PRISIÓN. Sobre la pena de multa, no hay reparos».

**Interpretación errónea del Art. 269 del C.P.:** El apelante cuestionó la rebaja de pena del Art. 269 que hizo la juzgadora por la reparación, puesto que la hizo durante la tasación de la pena y no con posterioridad, lo que afectó la sanción definitiva en contra del procesado.

Estos fueron sus argumentos:

«Reiteradas decisiones han mantenido dicha postura que, en todo caso, ha sido pacífica en la judicatura. Al respecto, entre otras, el radicado 35.762 del 6 de junio de 2012, 43.959 del 10 de diciembre de 2014, y la SP 4776-2018 (radicado 51.100) del 07 de noviembre de 2018. De hecho, en esta última decisión, desarrolla el reconocimiento del artículo 269 C.P., luego de que se estableció la pena por preacuerdo (que, para ese caso, fue pactada entre las partes).

Sobre el particular, la señora juez de primera instancia incurrió en interpretación errónea del artículo 269 *ibídem* y, por tanto, impuso una pena superior a la que realmente corresponde; en razón a la aplicación de un instituto pos-delictual, previo a la tasación de la pena, por vía de preacuerdo.

Corolario de lo anterior, ella debió primero dar aplicación de los criterios de que trata el artículo 61 C.P., y posteriormente hacer el reconocimiento por reparación del artículo 269 C.P.

En consecuencia, de lo que se discute, y siguiendo el desarrollo planteado en el acápite 4.1 del presente libelo, se tiene que:

- • La pena en virtud del preacuerdo es de 117.6 meses.
- • Se debe separar los delitos contra el patrimonio económico, de aquéllos que no lo son: un hurto calificado y agravado, más dos concursos homogéneos = 109.6 meses.
- • Luego de ello, se realiza el reconocimiento de que trata el artículo 269 C.P.: de  $\frac{1}{2}$  a  $\frac{2}{3}$  partes, o lo que es lo mismo: de 50% a 75%

Ahora bien, la señora juez de primera instancia no estima de manera precisa el reconocimiento por reparación; sin embargo, aduce que, de acuerdo con las circunstancias procesales y el momento en que se produjo la reparación, el reconocimiento se da teniendo en cuenta lo establecido en la decisión 51.110 del 7 de diciembre de 2018. Sobre esta decisión, téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, al casar parcialmente la sentencia de segundo grado, concede una rebaja de un 60% de la pena impuesta; dado que la reparación se dio luego de 15 meses de transcurridos los hechos y luego de haberse surtido varias etapas procesales.

Para el caso de marras, hay una situación similar que acaece; ya que luego de la formulación de imputación transcurrieron aproximadamente 15 meses, para que se generara la restitución del valor de los objetos materiales y la indemnización de perjuicios a los ofendidos y perjudicados; como se estableció desde la misma presentación del preacuerdo.

Si nos aferramos en forma estricta a la temporalidad transcurrida, se tiene entonces que la rebaja por reparación debe ser de un 60%. Así las cosas, la rebaja de los delitos contra el patrimonio económico sería de 65.76 meses de prisión; quedando una pena de 43.84 meses.

Una vez obtenida esta rebaja, se incluyen nuevamente los 8 meses de los demás delitos concursales (concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes); dando un total de 51.84 meses.

No obstante lo anterior, cabe manifestar que durante el año 2020 (a partir del mes de marzo), se generó cuarentena estricta decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión a la pandemia por Covid-19. Motivo por el cual no se había podido resarcir los perjuicios a las víctimas con mayor antelación; además de que, como se manifestó en desarrollo de las audiencias, pese al ánimo de reparación por parte del señor JOSÉ ENEVER hacia las víctimas, algunas de estas no podían ser ubicadas, ni siquiera por la fiscalía; generándose las gestiones por parte de esta defensa, a efectos de ubicación, reparación y presentación de los respectivos comprobantes y constancias emitidas por las mismas víctimas (tanto por escrito, como en audiencia). Situaciones estas que deben tenerse en cuenta, con miras a que se le otorgue un mayor reconocimiento (por encima del 60%), de rebaja de pena por reparación, en favor de mi prohijado. Aspecto éste, que se deja a consideración de la H. Sala de decisión Penal; atendiendo los criterios garantistas del H. Tribunal».

Finalmente solicitó el apoderado de JOSE ENEVER CORREA AGUILAR que una vez realizada la redosificación de la pena, se le conceda la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38G del C.P.; o en su defecto, de haberse cumplido las tres quintas partes de la pena para el momento en que se resuelva el presente recurso, se conceda la libertad condicional, de que trata el artículo 64 del Código Penal.

## **8. RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO ALEXIS BECERRA RENTERÍA**

El abogado defensor, doctor ERLIN ABAD PALACIOS MORENO, en representación del sentenciado ALEXIS BECERRA RENTERÍA interpone y sustenta el recurso de apelación.

La tasación de la pena se hizo en forma incorrecta, primero se reconoce la rebaja del 75% para luego unir los delitos concursales, en mi sentir, primero se debió tasar la pena y luego si hacer la rebaja, por cuanto una vez seleccionado el cuarto de punibilidad que corresponde a la conducta delictiva por lo que se condena al procesado, también se debe individualizar por el sistema de cuarto la sanción principal y las asesorías de cada uno de los reatos salvo las decisiones reales.

Solicitó la prisión domiciliaria en favor de su mandante en su calidad de padre cabeza de familia.



En el mismo sentido, instó se conceda la libertad condicional, en atención al cumplimiento del 50% de la pena.

## 9. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala dará respuesta de manera puntual a las inquietudes a los censores.

## 10. YERROS DE DIRECCIÓN DE AUDIENCIA

Llama la atención a la Sala que un asunto de negociación que en principio no debe tener inconveniente en tema de determinación de la pena, pues precisamente en ello es que debe haber acuerdo entre las partes, llegue a tales grados de complejidad que se relacionen hasta tres propuestas de negociación, cuando en el Acta se debe condensar es el acuerdo final, pues es ese precisamente donde hay acuerdo entre las partes ya que lo demás son apenas meros proyectos o propuestas.

Más grave todavía, observa la Sala, que por una inadecuada dirección de audiencia se dejen pasar yerros de la siguiente magnitud, así:

**Uno:** Que se apruebe que la pena por el concurso de delitos se partirá del mínimo de la pena «**del delito más grave**», cuando el artículo 31 del Código Penal, consagra que «*quedará sometido a la que establezca LA PENA más grave*» (se resalta).

Jamás el Código Penal ha consagrado en el sistema de acumulación jurídica de penas que se tenga en cuenta «**el delito más grave**», como se aprobó por la juez de instancia, sino el de «**pena más grave**».

Además, este aspecto no es tema de negociación. Las partes no pueden indicar cuál es el **delito** más grave.

**Dos:** Adicionalmente, cuando se sabía que en la audiencia del Art. 447 del C.P.P. se iba a pedir rebaja del canon 269 del C.P., era un aspecto que podría incidir precisamente en la escogencia de la **pena más grave** para efectos del artículo 31 del Código Penal, razón por la cual la judicatura debía prevenir a las partes para la corrección o actualización de la negociación.

Como tal acto de corrección no se hizo es que permitió la intervención de los sujetos procesales en tema de apelación, cuando ese aspecto debe ser, en lo posible, objeto de negociación, pues se reitera, las partes desde la misma audiencia de presentación del preacuerdo lo habían anunciado, lo cual por supuesto podría incidir en la determinación de la pena.

## 11. EN ESTE ASUNTO NO SE RESPETARON LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES A PESAR DE SU APROBACIÓN

Las partes expresamente pactaron «*que exclusivamente para efectos punitivos sean sancionados como si fuesen unos cómplices*».

En la transcripción de la sentencia, como puede observarse, dicha rebaja no se vio reflejada en la determinación de la pena.

La rebaja de pena se hizo conforme al estadio procesal donde se presentó la negociación: la audiencia preparatoria.

En efecto, esto dijo la juez de instancia:

«En consecuencia, se aplicará el descuento punitivo que prevé la etapa procesal en que se halla la actuación, a puertas de desarrollar la **audiencia preparatoria**, lo que a la luz del artículo 352 procesal corresponde a una disminución de una tercera parte, siendo dicha magnitud el tope máximo de descuento». (se resalta).

Esta fue la rebaja de sanción fijada en la sentencia de condena, cuando se pactó fue la rebaja según el inciso 3° del Art. 30 del Código Penal, la cual se reitera, no se reflejó en la sentencia.

De otra parte, se dijo que se incrementarían seis (6) meses por los demás delitos. Pero esto dijo la *a quo*:

«En este orden de ideas, para BECERRA RENTERÍA, a los 49 meses de prisión que se determinaron para uno de los delitos de hurto calificado y agravado, se le incrementarían 30 meses más – por los 5 eventos más- y 6 meses por el delito de concierto para delinquir, por lo cual la pena de prisión asciende a 85 meses».

Los restantes delitos son 5 hurtos y un concierto para delinquir, esto es, 6 delitos para un total de 30 meses, y no 36 meses, como erradamente se dispuso.

## **12. CONSECUENCIA DE NO SEGUIR LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO APROBADO**

La consecuencia obvia por no seguir los términos del acuerdo, debidamente aprobado es la nulidad.

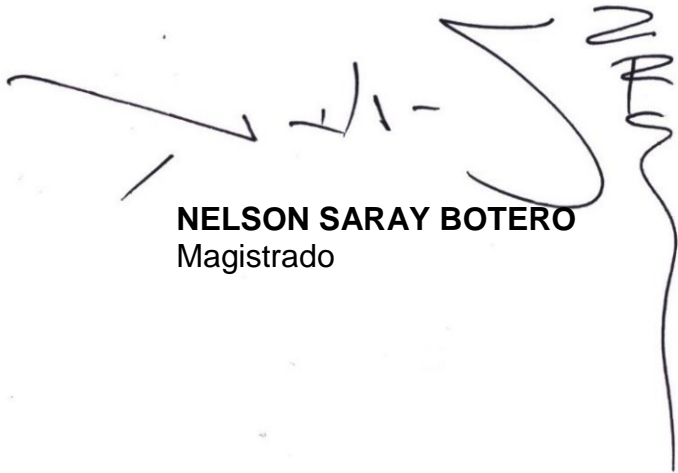
La Sala *ad quem* decreta la nulidad de todo lo actuado desde el momento de aprobación de la negociación para que las partes, si a bien lo tienen, presenten nuevamente una propuesta a la judicatura donde se incluya la posible rebaja por razón del canon 269 del C.P., si así lo consideran pertinente.

## **13. DECISIÓN**

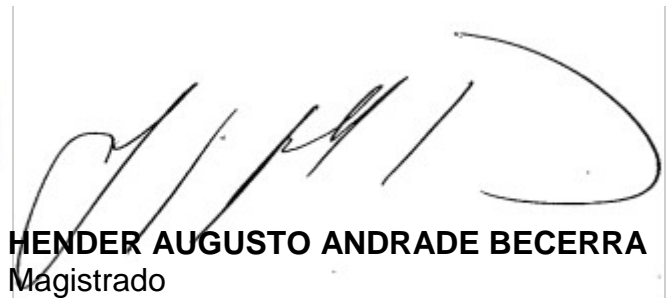
**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL, (i) DECRETA LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el momento de aprobación de la negociación para que las partes, si a bien lo tienen, presenten nuevamente una

propuesta a la judicatura donde se incluya la posible rebaja por razón del canon 269 del C.P., si así lo consideran pertinente. **(ii)** contra este auto procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELSON SARAY BOTERO**  
Magistrado



**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
Magistrado



**SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA**  
Magistrado